

SEÑOR

JUEZ: SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO

REF: 2023 - 00008 00

JOHN JAIRO SOLEDAD CABRERA, abogado titulado y en ejercicio identificado civil y profesionalmente cómo aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, y encontrándome dentro del término de ley me permito, formular recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante el SUPERIOR JERÁRQUICO, con el propósito que se revoque la providencia del auto interlocutorio del día 10 de la anualidad que avanza y notificado el debida forma por estado, el recurso lo sustentó y lo argumentó de siguiente manera, y teniendo en cuenta lo exótico del proveído.

No comparto la decisión del despacho, toda vez que la regla 5 del artículo 375 de la ley 1264, código general del proceso, dice que la demanda de PERTENENCIA, la parte actora, acompañará a la demanda, Certificado especial expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de donde se encuentra registrado el bien pretendido, para determinar quién es el titular del pleno derecho real del dominio, al igual que el certificado de libertad y tradición para certificar si existe derecho real de hipoteca, por ende constituye la parte pasiva, del mismo modo certificada si hay titulares de hipoteca o prenda, de ser así serán notificados para que comparezcan al proceso, como parte pasiva, del mismo modo el articulo 375 dispone, notificar a los titulares de derecho de dominio y a los indeterminados emplazarlos por considerar que puedan tener derechos dentro del asunto.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 87 del Estatuto procesal civil, en el evento del fallecimiento del demandado uno de la parte demandada se dirigirá el contra de los herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados que se crean con derechos para intervenir por lo dicho señora juez es claro que la disposición de la regla 5 líneas arriba citadas, para efectos de integrar el contradictorio se deben vincular en el caso de los procesos de PERTENENCIA, a quien pretende el derecho de dominio por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO y a los titulares del derecho de dominio y a las personas INDETERMINADAS, eventualmente los herederos determinados e indeterminados de los difuntos si fuera el caso

Por lo anterior en el proceso que nos ocupa está plenamente demostrado que LA PARTE ACTIVA SON, JORGE HERNAN RODAS SANCHEZ Y CESAR AUGUSTO SALAZAR GIRALDO Y LA PARTE PASIVA SON ARQUITECTURA CIVIL LTDA Y DIEGO TORO ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Motivo por el cual no se entiende el motivo por el cual el despacho pretende vincular al contradictorio a otras personas que no son titulares del derecho real del DOMINIO, siendo así las cosas y de aceptarse los términos que está proferido el auto que se pretende revocar sería susceptible de futuras NULIDADES PROCESALES, lo cual puede evitarse por la vía del recurso que se postula, o por el principio de la legalidad y que los jueces pueden imponer en cualquier etapa del proceso, cuando este se vislumbra, como es el caso que nos llama la atención y el interés.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto interlocutorio, proferido por el despacho el día 10 de noviembre de hogaño que avanza en donde ordena atenerse al auto admisorio vinculando al contradictorio a personas que no son titulares del derecho real del DOMINIO.

Atte.



JOHN JAIRO SOLEDAD CABRERA

CC 79.752.549 DE BOGOTA

T P 310 336 C S J

julio.soledad@gmail.com

johnj.974@hotmail.com